
Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2017.
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Quintana y Joselito Guzmán Torres.
Abogados:	Licdos. Fermín Pérez Moquete, Santo Hernández Nez, Lorenzo Pichardo, Licdas. Griselda Vázquez y Gina Noraly Carela.
Interviniente:	Francisco Quintana
Abogados:	Lic. Lorenzo Pichardo y Licda. Gina Noraly Carela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Francisco Quintana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 097-0012035-6, domiciliado y residente en la calle Principal Cabarete s/n, Frendlys Renta Car al lado de Ferretería Linares, del Distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil, en contra de la resolución n.º. 627-2017-SRES-00338, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2017; b) Joselito Guzmán Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 097-0029406-0, con domicilio y residencia en el Distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra sentencia la n.º. 627-2017-SSEN-00387, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fermín Pérez Moquete, por sí y por los Licdos. Griselda Vázquez y Santo Hernández Nez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Joselito Guzmán Torres;

Oído al Licdo. Lorenzo Pichardo, por sí y por la Licda. Gina Noraly Carela, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Francisco Quintana;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Dúaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Francisco Quintana, a través de los Licdos. Lorenzo Antonio Pichardo, Carlos de J. Carela J. y Yina Noraly Carela, depositado en fecha 30 noviembre de 2017, y Joselito Guzmán Torres, a través de los Licdos. Griselda Vázquez y Santo E. Hernández Nuez, en fecha 18 de diciembre de 2017; interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la Corte a-quo;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Yina Noraly Carela, Lorenzo Antonio Pichardo y Carlos de Jess

Carela Jiménez, en representación de Francisco Quintana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2018;

Visto las resoluciones n.º(s). 481-2018 y 877-2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero y 8 de mayo de 2018, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Joselito Guzmán Torres y Francisco Quintana, respectivamente, en cuanto a la forma y fijación de audiencia para conocerlos el día 20 de junio de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que de conformidad con la acusación presentada por el actor civil, los hechos se contraen en: *“a que el Sr. Elia Torres ocupaba dentro del ámbito de la parcela n.º 16 del D.C. 5 una porción de terrenos que mide tres mil ochocientos trece punto cero cuatro metros cuadrados (3,804.04 M2), de los cuales dicho señor nunca logró obtener el Certificado de Títulos, sin embargo el mismo logró procrear una familia de 7 hijos, los cuales responden a los siguientes nombres Santo Torres; Leonardo Torres; Lupe Torres; Cristino Torres; y uno conocido como Momin. A que el querellante en fecha 27-09-2017, le compró quinientos cincuenta metros cuadrados (550 M2), al señor Santos Torres, hijo del finado Elías Torres, mediante el acto de venta de fecha 24/9/1997, con firma legalizada por la Licda. Ana Hernández Muñoz y registrado en fecha 16/10/1998, bajo el n.º 5, 140, folio 245. A que el querellante luego de adquirir la propiedad precedentemente descrita empezó la construcción de un local para una rent car y un local para una casa de cambio, los cuales fueron construidos a la vista de todos los hijos del señor Elia Torres y del querellado, los cuales han funcionado por más de 19 años la rent car Friendlys rent car, y una casa de cambio, ambas propiedad del querellante, de forma ininterrumpida y el consentimiento de todos incluyendo al querellado. A que en fecha 23/3/2017 a eso de las diez (10:00am) horas de la mañana el Sr. Joselito Guzmán Torres, de manera arbitraria e ilegal se apersonó a la propiedad del querellante y de inmediato ante los ojos desconcertados del empleado del querellante el cual se encontraba en el local el cual funcionaba como casa de cambio, el querellado empezó a destruir el local en el cual funcionaba la rent car Friendlys rent car, propiedad del querellante. A que inmediatamente el querellante terminó de desbaratar el local antes descrito, se apersonó al lugar donde funcionaba la casa de cambio propiedad del también querellado y bajo amenazas hizo salir del interior de dicha casa de cambio al señor Alberto de la Cruz Silverio, el cual laboraba en ese local por más de seis años como empleado del querellante viéndose el mismo obligado a recoger los talonarios, el dinero y todo lo que utilizaba en dicha casa de cambio e introducir todo en una valija del banco del progreso y salir de dicho local ante las reiteradas amenazas que le hiciera el querellante. A que el señor Alberto de la Cruz Silverio, inmediatamente procedió a llamar al señor Frank Quintana le pidió que le pasara el teléfono al querellado, a lo que el querellado respondió que no quería hablar con nadie, que eso él lo hacía atento a él. A que en el momento que el querellado penetró a la propiedad del querellante, este se encontraba fuera de lugar y cuando regresó se apersonó a su propiedad, encontrándose con la triste realidad de que sus dos locales habían sido destruidos de manera abusiva por el querellado, el cual de forma amenazante le repetía: lo hice yo ahora haz lo que tú quieras. Hechos imputados al señor Joselito Guzmán Torres: a) Es la persona que de manera abusiva en fecha 23-3-2017, a eso de las diez horas de la mañana penetró a la propiedad del querellante sin su autorización. b) Es la persona que sin la autorización del querellante, ni de ninguna autoridad, destruyó las dos construcciones propiedad de la víctima Francisco Quintana, consistente en una casa, en la cual funcionaba una Rent Car y una oficina de cambio de divisas, los cuales fueron construidos por el querellante hace más de 19 años. Calificación jurídica: Los delitos de violación*

de propiedad y violaci3n de domicilio previsto y sancionado por los art4culos 1 de la Ley 5869 sobre Violaci3n de propiedad y 184 del C3digo Penal Dominicano”;

b) que result apoderada del proceso la C3mara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo la sentencia penal nm. 272-2017-SSEN-00086, de fecha 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, por los motivos expuestos, la solicitud de nulidad o inadmisibilidad de la acusaci3n privada, bajo el argumento de formulaci3n imprecisa de cargos; **Decisi3n sobre el fondo: SEGUNDO:** Declara al se3or Joselito Guzm3n Torres, culpable del tipo penal de violaci3n de propiedad, previsto y sancionado por el art4culo 1 de la Ley 5869 de 1962 sobre Propiedad, en perjuicio del se3or Francisco Quintana, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle, con certeza, responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de tres (3) meses en el centro de correcci3n y rehabilitaci3n San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensi3n total la pena impuesta, con el cumplimiento de las reglas 1, 6 y 7 del art4culo 41 del C3digo Procesal Penal, en el marco de los motivos de esta decisi3n; con la advertencia de que el incumplimiento de esas reglas hace revocable la suspensi3n de la pena fijada, y por consiguiente ejecutable la misma en la modalidad indicada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificaci3n de la presente decisi3n al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara regular y v3lida la constituci3n en actor civil presentada, y en cuanto al fondo acoge la misma, por lo que se condena al acusado Joselito Guzm3n Torres, a pagarle al acusador Francisco Quintana una indemnizaci3n de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa, razonable e integral por los da3os y perjuicios derivados de su accionar; **SEXTO:** Condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracci3n en favor de los Licdos. Lorenzo Antonio Pichardo, Carlos de Jes3s Carela J. y Yina Noraly Carela, abogados representantes de la parte querellante y actor civil, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

c) que con motivo del recurso dealzada interpuesto por Francisco Quintana intervino la decisi3n nm. 627-2017-SSRES-00338, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago la cual reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Declara inadmisibile, en cuanto a la firma el recurso de apelaci3n interpuesto a las dos y cincuenta y cuatro (2:54 p.m) horas de la tarde, del d4sa veintinueve (29) del mes de septiembre del a3o dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Yina Noraly Carela, Lorenzo Antonio Pichardo y Carlos de Jes3s Carela Jim3nez, actuando en nombre y representaci3n del se3or Francisco Quintana, en contra de la sentencia nm. 272-2017-SSEN-00086 de fecha veintis4s (26) del mes de julio del a3o dos mil diecisiete (2017), dictada por la C3mara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;”

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Joselito Guzm3n Torres, intervino la decisi3n nm. 627-2017-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto el primero: por los Licdos. Santos Hern3ndez Nu3ez y Griselda V3squez, en representaci3n de Joselito Guzm3n, en contra de la sentencia nm. 272-2017-SSEN-00086, de fecha 26/7/2017, dictada por la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge del recurso de apelaci3n interpuesto por el Licdo. Lorenzo Pichardo, en representaci3n de Francisco Quintana, ambos en contra de la sentencia nm. 272-2017-SSEN-00086, de fecha 26/7/2017, dictada por la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del terreno de 550 M2, ubicado en la parcela nm. 16, del D. C., y sus mejoras, del municipio de Cabarete de esta provincia de Puerto Plata, propiedad de Francisco Quintana, al imputado Joselito Guzm3n Torres, quien ostenta de manera ilegal dicho inmueble. Ratifica los dem3s aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Joselito Guzm3n Torres, al pago de las costas civiles y penales, estas-ltimas a favor y provecho de los Licdos. Yina Noraly Carela, Lorenzo Antonio Pichardo y Carlos de Jes3s Carela Jim3nez, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Francisco Quintana, contra la resolución n.º 627-2017-SRES-00338, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2017:

Considerando, que el recurrente Francisco Quintana, por conducto de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica: a que aunque la resolución recurrida es de fecha 20 de octubre de 2017, fue notificada en fecha 1 de noviembre, por lo que el plazo inició el día 2 y entre el día 2 y el 30 hay 29 días si a estos le restamos 4 sábados y 4 domingos y el día de la Constitución, día 6, el plazo vence el día 30, por lo que el presente recurso es admisible. A que en fecha 29 de septiembre de 2017, el hoy recurrente, presenta su recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la resolución hoy recurrida, bajo el alegato de que la sentencia fue leída íntegra en la fecha establecida por el tribunal, pero en realidad la sentencia no fue entregada al recurrente en dicha fecha, por lo que resulta imposible e ilegal que el plazo para recurrir haya iniciado en esa fecha, sin tener la sentencia a mano, ya que no podía redactar su recurso con los agravios contra las motivaciones de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a quo al declararle inadmisibile su recurso de apelación vulnera su sagrado derecho de defensa, toda vez que el día de la lectura íntegra de la sentencia, al momento de proceder a su retiro, la misma no se encontraba disponible, razón por la cual no le fue entregada; que tuvieron conocimiento de esta luego de serle notificada el día 18 de septiembre de 2017;

Considerando, que, ciertamente, como alega el recurrente, la Corte a quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación por caduco incurrió en violación al derecho de defensa de éste, toda vez que el mismo recurrió en fecha 29 de septiembre de 2017, fecha esta posterior a serle notificada la sentencia n.º 272-2017-SS-00086 en fecha 18 de septiembre de 2017, por lo que procediendo al conteo del plazo de los 20 días que establece la normativa procesal, el recurrente Francisco Quintana lo hizo dentro del plazo correspondiente, por tanto procede acoger el medio invocado; en tal sentido procede acoger la solicitud del recurrente;

En cuanto al recurso incoado por Joselito Guzmán Torres, contra la sentencia n.º 627-2017-SS-00387 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017:

Considerando, que el recurrente Joselito Guzmán Torres, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Violación artículo 426.3 y 24 del CPP. *Queda evidenciado que el acusador no establece el lugar donde ocurrieron los hechos puestos a su cargo, lo que conlleva una vulneración al derecho de defensa, situación procesal esta recogida en los artículos 19, 95 y 294 del CPP; así como en el artículo 15 de la resolución 1920-2003, los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte no se detuvo a analizar de manera detallada el planteamiento que le fue hecho por el recurrente, referente a la formulación precisa de cargos, sino que se limitó a transcribir la sentencia de primer grado y luego a establecer que sí existía formulación precisa de cargos, por lo que no le aplicó un análisis lógico a lo que planteamos y lo que estableció el juzgado de primer grado. Es evidente que el recurso lo que busca es que el Tribunal de alzada analice de manera lógica cuestiones de derecho sometidas a su consideración, no que se haga una copia de lo mismo dicho por el juez a quo. Con su sentencia la Corte valida, erróneamente al establecer que un hecho ocurrió dentro de una parcela, ya es suficiente establecer el lugar de la ocurrencia de los hechos, máxime cuando el acusado estableció que se destruyeron unas casetas. Debemos recordar que una parcela tiene una dimensión inmensa, máxime cuando no se trata de terreno deslindado. En lo que respecta al segundo medio de apelación planteado a la Corte, el cual consistió en: Errónea valoración de las pruebas. Artículo 417, numeral 4 del CPP. Vulneración a las disposiciones de los artículos 333 y 172 del CPP. Valoración de los medios probatorios. La Corte de Apelación, en su página 9 numeral 7, procede “analizar” dicho medio y hace una copia del numeral 29 de la sentencia de primer grado y al final establecer que de la narrativa se aprecia que el Tribunal de Primer Grado hizo una correcta valoración de los medios de prueba, reiteramos esto así, sin que la Corte hiciera un análisis lógico de*

las cuestiones planteadas, pues la Corte no da respuesta de manera fehaciente a lo planteado por el recurrente, sino que simplemente se limita a establecer lo que ya el Juez de Primer Grado estableció y luego dice que todo eso está bien, sin ponderar las cuestiones planteadas. La Corte se destaca diciendo que según se aprecia de los medios de prueba la indemnización resulta ser acorde con los hechos ocurridos. Pero nos preguntamos ¿de dónde saca el juzgador los datos psicológicos? Nadie lo sabe ni la Corte se refirió a ese planteamiento o del recurrente no que se va por la tangente aduciendo que se destruyó una casa de cambio y un rent-car y que por eso la indemnización resulta ser suficiente. En resumen entiende esta parte que la Corte no dio respuesta concreta al recurso de apelación que le fue sometido, ni dio respuesta a la norma, específicamente a los artículos 19, 95 y 294 del CPP; así como en el artículo 15 de la resolución 1920-2003, así como también a los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como le fue planteado y solicitado por el recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a otro fallo de la misma Corte. Art. 426.2. Violación al principio de oralidad y derecho de defensa. Que si nos trasladamos a la sentencia de la Corte, ahora recurrida en casación (sentencia n.ºm. 627-2017-SS-00387, D/f 30/11/2017), y nos vamos a la página 11, numeral 9, la Corte procede analizar el recurso de apelación que ella misma había declarado inadmisibles por caducos y no solo eso que procede acogerlo, pero en Cámara de Consejo, pues ese recurso no cumplió con uno de los principios pilares de la norma que lo es el principio de oralidad, pues ese recurso no se conoció en la audiencia pública del día 2/11/2017, puesto que el mismo había sido declarado inadmisibles, lo que evidentemente vulnera el derecho de defensa de la parte recurrida, en ese caso, el señor Joselito Guzmán Torres. Pues la parte recurrida, en ese recurso, lo que procedió fue a presentar un medio de inadmisión por caducidad, el cual se conoció en Cámara de Consejo, y la Corte votó la resolución de inadmisibilidad a la que hemos hecho referencia; no as defenderse en audiencia porque no se planteó en audiencia no as defenderse de ese recurso, porque el mismo no llegó a ser planteado en audiencia por el recurrente; por lo tanto no había nada que discutir respecto a él; **Tercer Motivo:** En el recurso de apelación, la parte apelante, es decir, el señor Joselito Guzmán Torres, depositó un medio probatorio, que fue sometido al contradictorio y la Corte no se refirió a este, en ningún lugar de la sentencia”;

Considerando, que por la solución que daremos al presente recurso procederemos a fallar de manera definitiva a lo consistente al pronunciamiento del fallo de inadmisión por extemporáneo del recurso del señor Joselito Torres, y posterior conocimiento del recurso de apelación en audiencia y fallado en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la lectura de los legajos y sentencia del proceso que nos ocupa, no se verifica que la Corte a qua haya procedido a sobrevenir a su decisión de inadmisibilidad dictada en Cámara de Consejo, respecto al recurso de apelación del señor Francisco Quintana, que no se verifica la existencia de una oposición fuera de estrados que provocara el conocimiento de su recurso;

Considerando, que ha lugar al reclamo del recurrente, toda vez que el fallo dictado sobre el recurso del actor civil Francisco Quintana, tal y como lo ha sealado el recurrente, genera una afcción sobre la cual no tuvo oportunidad de presentar argumentos para repelerlas; en tal sentido, se ha violentado su derecho a la defensa y el debido proceso de ley; por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, es de lugar enviar el proceso en cuestión a ser conocido, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que a esos fines, proceda con el conocimiento de los recursos de Francisco Quintana y Joselito Guzmán Torres de conformidad con la ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco Quintana en el recurso de casación interpuesto por Joselito

Guzmán, contra la sentencia n.º 627-2017-SSEN00387, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Joselito Guzmán Torres, y b) Francisco Quintana, contra la referida sentencia, en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición de jueces diferente a la anterior, conozca nuevamente los recursos de apelación interpuestos por Joselito Guzmán Torres y Francisco Quintana;

Cuarto: Se declaran las costas de oficio;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casanovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.